

DESIGNACION-

Reglamento No. 01044

-FECHA-

19340825

-FUENTE-

Gaceta Oficial No. 4713 de fecha 29 de agosto de 1934, pág. 510

-TITULO-

Reglamento para el Cuerpo de Guardabosques.

-TEXTO-

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1044.

VISTO el artículo trece de la ley número 641 sobre Conservación de Montes y Aguas, de fecha catorce de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; y

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo cuarentinueve, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA SER OBSERVADO POR EL  
CUERPO DE POLICIA GUARDA-BOSQUE,

Artículo 1.- El cuerpo de Policía Guarda-Bosque dependerá para sus funciones de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.- Será obligatorio al cuerpo de Policía Guarda-Bosque el uso permanente de su uniforme oficial, el cual consistirá en lo siguiente traje de dril azul, boca-mangas y cuello color verde, polainas y zapatos negros, sombrero de fieltro color marrón de alas tendidas, y las insignias plateadas P. G. B. en ambos lados del cuello, una mata de palma en el frente del sombrero, botones bronceados con el escudo nacional.

Artículo 3.- Cada Policía Guarda-Bosque tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de un límite territorial, que le será indicado por la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Comercio. Dentro de esos límites, actuará con el mayor celo a consagración a fin de que sean cumplidas por los habitantes las prescripciones de la ley sobre Conservación de Montes y Aguas y las disposiciones especiales que le fueren encomendadas por el Ingeniero Jefe de la Sección de Riego y Conservación de Montes.

Artículo 4.- Serán deberes primordiales de todo Policía Guarda-Bosque:

(a)- Girar, cuando menos un recorrido mensual, dentro del límite territorial a su cargo.

(b)- Tan pronto llegue a una sección rural ponerse en contacto con el alcalde pedáneo de dicha

sección, anotar el nombre de la sección y el del alcalde, fecha y hora de su entrevista con esa autoridad, como también anotar el tiempo que ha invertido en el recorrido de la sección. Todos estos datos deben ser mencionados en el informe quincenal que rendirá a la Oficina Central, de acuerdo al formulario No. 1.

(c)- Cumplir igual indicación que la señalada en el inciso (a) anterior al llegar a algún puesto comunal y cuando sea alguna capital de provincia, visitar al ciudadano gobernador, a quien podrá informar de su actuación.

(d)- Prestar su concurso y ayuda a los habitantes en todo lo relativo al cumplimiento de sus atribuciones oficiales. Deberá ilustrarlos, enseñarle las previsiones de la ley a fin de que cada ciudadano la cumpla a cabalidad y esté exento de contravenir sus disposiciones.

(e)- Obtener informes con las autoridades rurales y demás habitantes, del estado de salud de la crianza y reportar inmediatamente al Jefe de la Sección, cualquier brote de epidemia o enfermedad contagiosa que aparezca en el ganado en general (vacas, toros, puercos, chivos, caballos y aves domésticas).

(f)- Cuidar de la observación de la ley de caza en todo el radio de su territorio, denunciando a la autoridad correspondiente, a los infractores de esa ley.

(g)- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten sobre la pesca de mar, ríos, lagos y lagunas, etc.

(h)- Asistir puntualmente cada primer Domingo de mes, a la reunión de autoridades provinciales, que se celebran en la Gobernación de la provincia y explicar allí todo lo concerniente al exacto cumplimiento de la ley sobre Conservación de Montes y Aguas.

(i)- Observar y cumplir rápidamente todas las disposiciones que les sean transmitidas por el Secretario de Estado de Agricultura o por el Ingeniero Jefe de la Sección de Riego y Conservación de Montes y Aguas.

(j)- Acusar recepción de toda instrucción que reciba y rendir el correspondiente informe tan pronto sea ejecutado.

Artículo 5.- Cada Policía Guarda-Bosque tendrá para su servicio, propiedad de la Secretaría, dos monturas, una silla de montar, freno y cabezada, sudador, tres uniformes con sus distintivos, kepis, polainas, zapatos y un arma. De estos efectos será responsable y los cuidará con la atención necesaria para que no sufran deterioro. El cuidado y mantenimiento de las monturas será por cuenta particular de cada Policía Guarda-Bosque.

Artículo 6.- Los días diez y veinticinco de cada mes debe enviar cada Policía Guarda-Bosque al Ingeniero Jefe de la Sección de Riego y Conservación de Montes y Aguas, su informe quincenal de la labor rendida de acuerdo con el formulario número uno.

Artículo 7.- Todos los miembros de este cuerpo deben informar a la oficina central el lugar de su actual residencia, y si trasladan esta residencia, avisar nuevamente. También indicarán la dirección de la oficina de correos a la cual deba ser dirigida su correspondencia oficial.

Artículo 8.- Todo Policía Guarda-Bosque debe estudiar y conocer completamente la ley de conservación de Montes y Aguas, y llevar siempre consigo un ejemplar de dicha ley.

Artículo 9.- Todas las infracciones sorprendidas por un Policía Guarda-Bosque, en violación de la ley de Conservación de Montes y Aguas, deben ser anotadas en el formulario numero dos, y enviarlo por correo bajo sobre certificado, al Procurador Fiscal de la Provincia correspondiente conforme al párrafo de artículo trece de la ley de Conservación de Montes y Aguas, remitiendo una copia a la oficina central del Ingeniero Jefe de la Sección, Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio;

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.

